



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-003-2019-00116-00                 |
| <b>Medio de control o Acción</b> | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                     |
| <b>Demandante</b>                | CANDELARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE MONTERO        |
| <b>Demandado</b>                 | CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- |
| <b>Juez (a)</b>                  | SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO              |

La señora Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este Despacho el Acta de diligencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 25 de abril de 2019, correspondiente al trámite de la Conciliación Extrajudicial efectuada entre la DRA. MERLY ESTHER MONTERO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte convocante y la Dra. ZEIDY SOFIA LÓPEZ CASTILLA, como apoderada judicial de la parte convocada CASUR, para que se le imparta la aprobación respectiva.

**I.- PETITUM**

*“1) Que se decrete la NULIDAD del acto administrativo Conformado por el Oficio radicado No. E01524-201825984- casur id: 381948, de fecha 2018-12-05, la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le negó a la convocante, el reconocimiento y pago del reajuste o incremento del I.P.C., y el retroactivo respectivo.*

*2) Que por esta conciliación extrajudicial, se expida un Acto Administrativo, que RELIQUIDEN Y REAJUSTEN LA PENSIÓN MENSUAL Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE REAJUSTE O INCREMENTO DEL I.P.C. Y EL RETROACTIVO RESPECTIVO a la convocante señora CANDELARIA BEATRIZ RODRÍGUEZ MONTERO, de la manera como lo relacionaré posteriormente; y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, continuar liquidando las mesadas de asignación de retiro de mi mandante, en lo sucesivo en la misma forma aquí señalada, esto como lo ordena la ley 100 de 1993, mientras esta forma de liquidación le sea más favorable.*

*3) El acuerdo conciliatorio deberá sustentarse a lo previsto en los Arts. 176 y 178 del C.C.A., decreto 1716 de 2009, demás normas concordantes.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4) *Ruego que el Despacho liquide las costas del proceso incluidas las agencias en derecho al momento de la ejecución de Audiencia de conciliación.*

5) *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, deberá reconocer y pagar a la convocante, el reajuste de la pensión mensual solicitado, el reconocimiento y pago indexado de los valores por concepto de reajuste o incremento del I.P.C. en las sumas correspondiente a cada año por un año durante el lapso comprendido desde el año 1997 al 2004.*

6) *El reajuste del IPC son prestaciones periódicas, por lo tanto, no prescriben, las que prescriben son sus mesadas.*

7) *En caso de que el presente intento en la conciliación extrajudicial fracase la acción administrativa que se ejercería es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el Art. 138 del C.P.A. y de lo Contencioso Administrativo.”.*

## II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El día 25 de abril de 2019, se celebró la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 61 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio (folios 65-66), cuyo contenido reza:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada el cual manifiesta: (...) Se reconoce la totalidad del capital en un 100% como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación, cediendo por la parte convocante el 25% del valor de la indexación correspondiente, el cual es señalado en la respectiva acta de Conciliación. Se pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinente, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo, una vez sea realizado el respectivo control de legalidad. (...) De conformidad con artículo 246 CGP, las copias simples tendrán el mismo valor de original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, manifiesto que aporto al Despacho liquidación actualizada de fecha 12 de abril de 2019, los valores a cancelar en el presente asunto y que se relacionan a continuación: **VALOR CAPITAL INDEXADO: \$6.233.469.00 pesos. VALOR**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**CAPITAL 100%** \$5.729.475.00 **VALOR INDEXACIÓN:** \$503.994.00 **VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%:** \$377.996.00 **VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACIÓN:** \$6.107.471.00 pesos; menos descuentos de **CASUR** \$257.209.00 pesos, menos descuento de **SANIDAD** \$213.448.00, **VALOR TOTAL A CANCELAR: \$5.636.814.00 M.L.** Los valores a cancelar son de conformidad al IPC del año 1997 al 2004 y con el sistema de oscilación a la entrada en vigencia del decreto 4433 del 2004 a partir del año 2005 a la fecha actual, la liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2019 para no vulnerar el derecho que tiene la convocante al reajuste de su sustitución de asignación de retiro e información de la misma, incrementándose mensualmente la asignación de retiro en **\$100.507**. En la presente liquidación se aplica la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, a partir del 23 de noviembre de 2014 hacia atrás teniendo en cuenta la presentación de reclamación administrativa No. R-00001-201840945 – CASUR id Control: 378978 del 26 de noviembre de 2018, con sello manual de fecha 23 de noviembre de 2018, que dio origen al Oficio No. E-01524-201825984 – CASUR id Control: 381948 del 5 de diciembre de 2018, fecha en que se toma para aplicar la prescripción. (...) **INTERVENCIÓN DE LA APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE:** acto seguido se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocada: Manifiesto a la señora Procuradora que acepto en su totalidad la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** *Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos indicando lo siguiente: Como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA EN RELACIÓN CON EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC, el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento. El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderada Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el despacho considera por lo expresado que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber; copia simple de la Resolución de asignación de retiro No. 3759 del 12 de agosto de 1976 que le reconoce asignación de retiro al extinto AG ® JOSÉ DE LOS SANTOS MONTERO, quien se identificaba con la C.C. No. 835.365, y copia de la hoja de servicios No. 1219 del 21 de junio de 1976, en donde se deja constancia que la última unidad de trabajo del extinto AG, se encuentra ubicada en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO, copia de la Resolución de sustitución de asignación de retiro No. 4111 de 17 de junio de 2016, que reconoce a la señora CANDELARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE MONTERO, quién se identifica con la CC No. 22.348.299, a partir del 22 de marzo de 2016 el 100% de la sustitución, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Se advierte adicionalmente, que lo acorde se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, certificación de fecha 9 de abril de 2019 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en donde consta a decisión tomada por el comité de conciliación en el presente asunto y la liquidación aportada por la entidad convocada donde se especifica el monto a cancelar, las deducciones, la aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas del aquí convocante y el tiempo en el cual se cancelaría lo aquí acordado, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Igualmente con el acuerdo aquí logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico. (...) Por lo anterior, este Despacho **DECLARA LA CONCILIACIÓN** en el presente asunto, en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla (reparto), por conducto de la Oficina de Servicios, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma el acta previa lectura y aprobación por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:40 AM.”



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**IV.- ACERVO PROBATORIO**

Con la solicitud de conciliación se arrimaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado debidamente a la doctora MERLYS ESTHER MONTERO RODRIGUEZ, por la señora abogada CANDELARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE MONTERO. (Fl. 6)
- Poder otorgado por CALUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de asesora jurídica, a la abogada ZEYDI SOFIA LÓPEZ CASTILLA. Como soportes se anexaron los siguientes documentos i) Acta de posesión No. 3916 de 3 de diciembre de 2007 (folio 31); ii) Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; iii) Resolución No. 004961 de 08 de noviembre de 2007. (folio 30).
- Copia de la constancia de envió de solicitud de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR). (Fl. 25)
- Copia de la constancia de envió de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fl. 22)
- Petición presentada por el convocante al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), solicitando se le reconozca y haga efectivo el pago de Precios al Consumidor. (Fl. 10)
- Copia de respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 378978 de 26 de noviembre de 2018, donde se niegan el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC. (Fl. 11 y 12)
- Certificación de Incrementos Anuales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR). (Fl. 17 a 20).
- Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora CANDELARIA BEATRIZ RODRIGUEZ MONTERO. (folio 28).
- Acta de conciliación celebrada el 25 de abril de 2019, donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. (Fl. 65 a 66)
- Acta No. 1 del Comité de Conciliación, donde se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros. (Fl. 44 a 46)
- Indexación de índices de precios al consumidor que se debe cancelar a la señora CANDELARIA BEATRIZ RODRIGUEZ MONTERO, correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. (folio 37 a 43)

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom  
Teléfono: 3885005 ext: 2067 Correo: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Para el caso que nos ocupa, este Despacho estima que los supuestos que se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial se encuentran acreditados, como pasará a demostrarse:

- **RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.**

Al Dr. MERLYS ESTHER MONTERO RODRÍGUEZ, le fue otorgado poder por parte de la señora CANDELARIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DE MONTERO con facultades expresas para conciliar (folio 6).

Por su parte, la Dra. ZEIDY SOFIA LÓPEZ CASTILLA, acudió en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), con facultad expresa para conciliar. (Folio 29).

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

• **RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron su origen en la relación laboral que existió entre el extinto AG ® JOSÉ DE LOS SANTOS MORENO con la Policía Nacional, lo que originó el reclamo por parte de su beneficiaria la señora CANDELARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE MONTERO, y que conllevó la expedición del acto administrativo oficio No. E-01524-201825984- CASUR id: 381948 de 5 de diciembre de 2018, en el cual no se accedió al reajuste solicitado, cuya resolución judicial es propia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, de acuerdo a la solicitud de conciliación y del acuerdo de conciliación sometida a revisión judicial, se demuestra que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), reconoce que efectivamente el convocante tiene derecho a percibir el reajuste de su asignación de retiro, al reconocer 100% del capital más un 75% de indexación.

En el presente caso, el reconocimiento periódico que le hace el Estado a los retirados de la Fuerzas Militares se les denominó genéricamente PENSIONES, habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (Militares y Policías). Criterio este que fue rectificado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

*Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*

*f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)*

*(...)*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de reconocimiento de prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

• **RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO.**

La situación en ésta actuación favorece los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, a la que como se dijo, tiene derecho el convocante.

Lo precedente resulta suficiente para que este Despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art.73 de la Ley 446 de 1998, aplicable a los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** APROBAR la conciliación prejudicial de fecha 25 de abril de 2019, celebrada entre la señora CANDELARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE MONTERO, actuando a través de apoderada Dra. MERLYS ESTHER MONTERO RODRÍGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), a través de apoderada Dra. ZEIDY SOFIA LÓPEZ CASTILLA, mediante la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) aceptó pagarle a la señora CANDELARIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE MONTERO los siguientes valores: VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE LA INDEXACIÓN, \$6.107.471.00 pesos, menos descuentos de CASUR \$257.209.00 pesos, menos es el descuento de SANIDAD \$231.448.00 pesos, VALOR TOTAL A CANCELAR: \$5.636.814.00 cifra que corresponde a la liquidación desde el año 1997 hasta el año de 2019, suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses posteriores a la ejecutoria del presente auto.

**SEGUNDO.-** El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexecutable parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

TERCERO.- Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Shirley Medinalo*  
SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° DE HOY 35 A LAS (08:00)  
25-07-19  
MARITZA MARANJO BRILES  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

